

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARÍA EDITH VILLABON GUALTERO
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00081-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial allegó el 04 de agosto de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de MARÍA EDITH VILLABON GUALTERO, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No 066456100006353 y 009106110000438.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

-Se observa que en la pretensión 2.1. correspondiente al pagaré No. 066456100006353, se solicita el reconocimiento de los intereses remuneratorios con un DTF de 7.0 puntos efectivo anual, sin que se observe que esto se haya estipulado en el título valor objeto de este asunto y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. CORRIJA O ACLARE.

- así mismo, y respecto de los dos pagares que son objeto de litigio se observa que en las pretensiones 4 de cada título valor se reclama el reconocimiento de unas sumas de dinero por otros conceptos, al respecto el despacho considera que la misma no constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto no se distingue cuáles son los otros conceptos del que el ejecutante reclama su reconocimiento y que corresponden a este valor. CORRIJA O ACLARE.

2. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

En el presente asunto se observa que en el acápite de notificaciones se aportaron dos direcciones de notificación de la ejecutada, lo que genera confusión para la suscrita al definir cual es en realidad la dirección de domicilio de la persona demandada.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra MARÍA EDITH VILLABON GUALTERO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.**

.- CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN identificada con la cédula de ciudadanía N° 38'232.813 expedida en Ibagué y T.P. N° 91.757 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.046 de fecha 20 de septiembre de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria